



AUTO No. 0457

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212697 de 08 de marzo de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, cincuenta (50) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea).

Que, el Subintendente MAURIEL SANMARTIN CARABALLO en calidad de Comandante Grupo de Reacción Distrito Dos de Policía Corozal, presentó oficio ante esta Corporación con No. GS-2023-022845-/COSEC-DISPO-29.25 de 08 de marzo de 2023, solicitando se expedida concepto técnico y se establezca la cantidad del recurso dejado a su disposición en las instalaciones de la Corporación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0044 de 15 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO

Descripción general del lugar: El día 08 de marzo de 2023, iniciado aproximadamente a las 11:26 horas, se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional, la entrega en custodia de cincuenta (50) especímenes de *Trachemys callirostris* (Hicotea) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, procedentes de una diligencia de incautación por parte de Policía Nacional.

Producto de este operativo se hizo efectiva la captura del señor LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA con C.C N° 92.096.737 de Galeras-Sucre, con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento al fiscal en turno del municipio de Corozal para informarle el procedimiento surtido hasta el momento.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
<i>Trachemys callirostris</i>	50	212697	08/03/2023	Municipio de Corozal-Sucre

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.



19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0457 -

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Tabla 1. Relación de las especies.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivas	VU A4 cd (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Superfamilia:	Testudinoidea
Familia:	Emydidae
Género:	<i>Trachemys callirostris</i> (Agassiz, 1857)

CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA

Descripción (*Trachemys callirostris*) Tortuga de tamaño mediano, longitud recta del caparazón (LRC) máxima de 35 cm, con un peso máximo de 7 kg. Caparazón con 5 escamas vertebrales, ocho costales y 24 marginales. Plastrón ancho y plano con una muesca posterior. Cabeza grande, dorsalmente plana o cóncava con un hocico cónico.

Plastrón con un patrón complejo y generalmente simétrico con manchas negras que varían entre individuos. A medida que los individuos crecen se van perdiendo las marcas del caparazón y el plastón con la excepción de las manchas negras y líneas amarillas de las escamas marginales. Al alcanzar el tamaño adulto el caparazón normalmente es de color uniforme, aunque algunos individuos mantienen marcas circulares alrededor de las costuras intermarginales.

Tamaño y forma: Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0457 --

19 ABR 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Distribución geográfica: La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosas del norte de Colombia en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Santander y Sucre.

Zonas hidrográficas caribe y magdalena.

Subcuencas: Caribe (bajo río Sinú Castaño-Mora.2002); Magdalena (bajo Cauca, San Jorge Mojana).

Distribución altitudinal hasta los 300 m.s.n.m

Se encuentra también hasta el noroeste de Venezuela (Bock, B.C.; Cortés-Duque, J & Páez, V. 2015).

Hábitat: Aguas lentes con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran (Bock, B.C.; Cortés-Duque, J & Páez, V. 2015).

Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) A4 cd (Bock, B.C.; Cortés-Duque, J & Páez, V. 2015) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaban en estado regular y edad adulta.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación** decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud



CONTINUACIÓN AUTO No.

0457

19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. La especie *Trachemys callirostris* – Hicotea, se encuentra en **estado vulnerable** (VU) toda vez que aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), y que se cita en la Resolución N.º 1912 de 2017, "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) con la categoría de especie vulnerable (VU), y también esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones." Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Según la Ley 1333 de 2009 está contemplado como una causal de agravación según lo determinado en el numeral 6 del artículo 7 donde establece que el "atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición". Son circunstancias agravantes de infracciones en materia ambiental.
4. Los especímenes de Hicoteas se liberaron el día 11 de marzo de 2023, en el arroyo del municipio de Galeras, en las siguientes coordenadas N: 9.11770 W: 75.03296, en razón a que la zona presenta coberturas vegetales e hidrológicas adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:



0457 = 19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0457

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

0457

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le



19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0457

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. *El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. *Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.*

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de la normatividad descrita, se identifica al señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 055 de 27 de marzo de 2023, esta Corporación adelantará investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN AUTO No. 0457 - 19 ABR 2023

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondiente a presunta actividad de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: El señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, presuntamente el dia 08 de marzo de 2023 transportaba cincuenta (50) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), en el municipio de Corozal-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **LUIS EDUARDO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.737 expedida en Galeras-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONTINUACIÓN AUTO No.

0457 - 19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

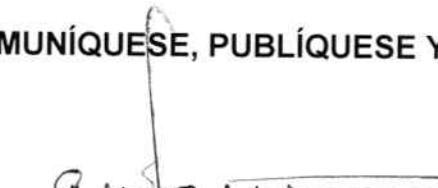
ARTÍCULO QUINTO: ENVÍESE copia integra del concepto técnico No. 0044 de 15 de marzo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (fls. 05-08) al correo electrónico desuc.dcorozal@policia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para los fines señalados en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.